



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Valencia el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Valencia una de Valencia á la de Madrid á Castellón, por Alboraya, Albuñach y Masalfasar; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Valencia, con el núm. 30, una que se denominará de Valencia á la carretera de Madrid á Castellón.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de la Coruña una que partiendo de Ferrol y cruzando las parroquias de Villar, Serantes, Mandiá y Marmancón, termine en la playa de San Martín de Cobas; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Direc-

ción general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de la Coruña, con el núm. 7, una que se denominará de Ferrol á Cobas.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Urquiano; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Logroño, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Abundio Ramírez de la Piscina.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que el Director general de Administración militar ha dado cuenta á este Ministerio de que en 19 de Septiembre último desapareció de su destino en la Sección de atrasos de la isla de Cuba, establecida en Aranjuez, el Oficial primero personal, segundo efectivo, del Cuerpo de su mando Don Alfredo Jullchz y Frieria Palacios, el cual, según noticias particulares, se encuentra en Bayona, Francia; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el mencionado Director, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja por fin del presente mes en el Cuerpo administrativo del Ejército, y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia de las Autoridades, así civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido

con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que haya lugar á exigirle en el caso de presentarse ó de ser habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1886.

CASTILLO

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para la concesión de licencias de caza ó pesca y uso de armas en la isla de Cuba, se observará en adelante el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde al Gobernador civil de cada provincia, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzgue necesarios, y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar. Corresponde á los Alcaldes conceder licencias para pescar á los que las soliciten en sus términos respectivos, dando parte al Gobernador.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para usar todo género de armas no prohibidas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuando, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de veinte años, si no estuviesen procesados ó hubieran sufrido condena.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, de caza y pesca, precederá instancia escrita en papel del sello correspondiente, á la cual se acompañará la cédula personal del interesado, y después de decretado por el Gobernador y en su caso por el Alcalde, se anotará en el registro, archivando la instancia y devolviendo la cédula al solicitante, que firmará haberla recibido.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubieren de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio ni durarán más que el que éste dure. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder según este artículo se extenderán en papel común con el sello de la provincia, expresándose el servicio para que se conceda cada uno.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas, pudiendo retirarlas cuando lo estimen oportuno, pero las revalidarán al cesar dicho estado.

Art. 13. Para casos extraordinarios ó por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles y válidas en toda la isla, si bien se considerarán nulas y de ningún valor si tuvieren raspaduras ó enmiendas de cualquier género.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuvieren ó emplearen blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas.

Los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con lazo ó con cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita ú otra materia explosiva.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo anterior perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional no menor de 40 pesetas ni mayor de 160 pesetas.

En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria.

Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos casos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes co-

lores según las clases: serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias en la Fábrica Nacional del Sello ó otro establecimiento, según acuerde el Ministro de Ultramar, con arreglo al modelo aprobado por el mismo.

Art. 18. Serán expedidas por los Administradores económicos y costarán: las de primera clase 120 pesetas; las de segunda 7 pesetas 50 céntimos; las de tercera 30 pesetas; las de cuarta 45 pesetas; las de quinta 30 pesetas, y las de sexta 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, y muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la fuerza de la Guardia civil de la provincia de su mando, para que éstos la circulen á sus subalternos, una nota de las licencias que se hayan concedido, á fin de que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieren.

Art. 21. Las armas decomisadas por la Guardia civil, por el Cuerpo de Orden público y demás dependientes de la Autoridad, se depositarán en el Gobierno de la provincia donde se verifique la aprehensión, cuidando los Gobernadores de remitir al Gobierno general cada seis meses, dentro de los cinco primeros días hábiles de Enero y Julio, relación expresiva del número y clase de todas las recibidas en el último semestre y de las que existan de los anteriores.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y pesca.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Art. 2.º En los Gobiernos civiles se abrirán tantos libros registros como clases de licencias se establecen, anotándose en ellos con la debida separación las que se concedan por orden correlativo de fechas, costo de cada una, nombre y domicilio de las personas que las obtengan.

Art. 3.º El último día de cada mes los Gobernadores remitirán al Gobierno general un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y el último día del año un resumen general de los estados mensuales.

Art. 4.º Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquéllas, según sus clases.

Art. 5.º En el reverso de las licencias respectivas se insertarán estas disposiciones íntegras para que se tengan siempre presentes por los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjetas-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar los adjuntos reglamentos para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II en los usos urbanos, domésticos é industriales que pueden tener lugar en Madrid, y para el servicio y distribución de las que conducen las acequias de riego derivadas del mismo Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Reglamento para servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II en los usos urbanos, domésticos é industriales que pueden tener lugar en Madrid.

TÍTULO PRIMERO

CONCESIÓN DE AGUAS

Artículo 1.º La concesión de aguas se verificará por el Director del Canal con estricta sujeción á las disposiciones de este reglamento. De sus resoluciones, tanto concediendo ó negando el agua, como en cualquier asunto ó expedientes, podrá siempre reclamarse ante la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo. Pasado dicho plazo de quince días sin interposición de alzada, será firme el acuerdo del Director del Canal.

De la orden del Director general de Obras públicas podrá apelarse para ante el Ministro de Fomento en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación.

En todos los casos el Director del Canal remitirá el expediente á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Los concesionarios de agua del Canal de Isabel II se clasifican en tres categorías:

1.º Propietarios de agua ó tenedores legítimos actuales de los títulos de suscripción abierta en diferentes épocas para la construcción del mencionado Canal.

2.º Abonados al consumo de agua mediante el pago de la tarifa correspondiente.

3.º Establecimientos públicos sostenidos con fondos del presupuesto general del Estado, de la provincia ó del Municipio, y en cuanto la concesión de agua se ajuste á lo ordenado en este reglamento ó á disposiciones legales.

Art. 3.º Las concesiones de agua hechas á propietarios de la misma están sujetas á todas las variaciones que pueda sufrir el reglamento de distribución; pero mientras dicho reglamento subsista, las citadas concesiones son permanentes, si el propietario tiene á bien darle este carácter.

Las concesiones hechas á los abonados son mensuales ó anuales, si bien podrán prorrogarse por mutuo acuerdo tácito entre la Dirección del Canal y los particulares, mientras aquélla ó éstos no expresen su voluntad de declararlas caducadas. Las prórogas convenidas de esta manera por acuerdo tácito son también mensuales ó anuales, según que sea también mensual ó anual la concesión correspondiente, y se entenderá que sólo subsisten en el caso de estar satisfecho el importe con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas á particulares ó corporaciones.

Art. 5.º Las concesiones de agua pueden hacerse:

1.º Por volumen determinado con llave de aforo.

2.º Por volumen alzado á caño libre.

3.º Por volumen indeterminado con contador.

Art. 6.º En el primer sistema el concesionario recibirá el caudal de su dotación de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas.

En el segundo tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno ó más grifos colocados en el interior de su finca en comunicación directa con la cañería de la calle, y á su libre disposición.

En el tercero el concesionario tomará toda el agua que necesite, y un aparato especial indicará el volumen que haya consumido.

Art. 7.º En todos estos casos la llave del aparato aforador y una de las del contador estarán en poder de los agentes encargados de la distribución.

Art. 8.º Estos sistemas de concesión se aplicarán con sujeción á las bases que se expresan en este reglamento.

Art. 9.º Cada concesión va aneja á una finca ó servicio. La toma de aguas va aneja á la concesión.

Cuando una misma finca sea utilizada por dos ó más concesionarios, se observarán las disposiciones del art. 19, ya sea el concesionario un propietario de agua, ya un abonado y cualesquiera que sean las combinaciones de estos dos caracteres entre el dueño de la finca y los que la utilicen.

Art. 10. Las concesiones no se harán más que por hectolitros consumidos cada veinticuatro horas; en la inteligencia que toda fracción de hectolitro, por pequeña que sea, se contará como un hectolitro, y de que no podrá hacerse ninguna concesión que sea inferior á cinco hectolitros.

Se exceptúan las concesiones por contador, en las cuales se computarán para el pago los volúmenes efectivos consumidos, según las tarifas consignadas en el art. 36 y prescindiendo del carácter de diario asignado al consumo en el párrafo anterior.

Art. 11. Las concesiones se dividen en cinco clases, según los usos á que se destinen las aguas, á saber:

1.º Concesiones para usos domésticos.

2.º Idem para cuadras, cocheras, jardines y fuentes de adorno.

3.º Idem para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.

4.º Idem para usos industriales en general.

5.º Idem para servicios públicos.

Art. 12. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan á las aguas para atender á las necesidades ordinarias de la vida, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal, etc., etc.

Art. 13. Se entiende por usos industriales los que la Dirección del Canal clasifique como tales, debiendo ser necesario al efecto que el agua se emplee ya como fuerza motriz, ya como agente mecánico ó químico en las operaciones.

Las concesiones hechas hasta hoy del agua para usos industriales continuarán con carácter provisional hasta que se acuerde la caducidad de las mismas.

Para el otorgamiento de nuevas concesiones de este género se instruirá expediente por la Dirección del Canal, en que se demuestre la posibilidad de atender á ellas de modo que no perjudiquen ó dificulten los demás servicios que, aparte de los industriales, se clasifican en el art. 11 de este reglamento.

Art. 14. Las concesiones correspondientes á las cuatro primeras clases se harán lo mismo á los propietarios de agua que á los que pidan abono, con sujeción respecto de aquéllos, á los tipos alzados de consumo de agua que se expresan en el artículo 38, y á las tarifas correspondientes respecto de los abonados.

Art. 15. Las concesiones de las tres primeras clases enumeradas en el art. 11 se harán á caño libre ó por aforo, según convenio entre la Dirección del Canal y el peticionario, y con las restricciones siguientes:

1.º Las fuentes de adorno, cualquiera que sea su forma, serán siempre, y sin excepción, objeto de concesiones por aforo.

2.º Ninguna dependencia ó accesorio podrá disfrutar de agua á caño libre, sino bajo la condición de que la disfrute también á caño libre todo el edificio ó toda la finca, ó todo el servicio de que es tal dependencia ó accesorio.

Art. 16. Las concesiones para usos industriales se harán,

MINISTERIO

DIRECCION GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Julio de 1886, con

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	22	19	35.567	17.469	18.098	»	32	29.534	13.451	16.083 ¹	3	»	5.155	»	21	18.355
Matanzas.....	»	8	15.905	1.008 ⁰¹	14.896 ⁹⁹	»	4	2.054 ⁷⁹	1.954 ³⁷	100 ⁴²	3	1	5.465	»	3	6.259 ⁹³
Cuba.....	4	11	18.173	472	17.701	»	9	5.705	399	5.306	»	1	1.114	1	3	4.630
Cárdenas.....	»	4	4.378	733	3.645	»	13	8.657	3.832	4.825	»	1	765	»	2	3.212
Cienfuegos.....	1	10	13.923	1.628	12.295	»	3	2.767	1.474	1.293	»	»	»	»	3	1.557
Trinidad.....	»	1	500	237 ⁹⁶	262 ⁰⁴	»	1	339	339	»	»	»	»	»	1	440 ²³
Sagua.....	»	2	2.216	238	1.978	»	1	632	230	402	»	4	4.738	»	9	6.060
Nuevitás.....	2	1	1.041 ²¹	189 ⁸⁵	851 ³⁶	»	2	836 ⁶⁴	694 ⁹⁶	141 ⁷⁴	»	1	848 ⁹⁵	»	2	263 ⁵⁴
Manzanillo.....	»	1	560	447 ⁸²	52 ¹⁸	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	392 ⁷¹
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	1	165	73	92	»	»	»	3	3	3.757
Gibara.....	3	»	2.149	10	2.139	»	»	»	»	»	1	»	3.645	»	»	»
Baracoa.....	1	»	848	1.450 ⁴⁰	845 ⁹⁹	»	»	»	»	»	»	1	386	»	18	7.803 ²⁴
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	2	434 ⁸⁰	434 ⁸⁰	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	1	1	1.644	273	1.371	»	2	839	199	640	»	»	»	1	»	323
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	1	289 ⁶⁶	289 ⁶⁶	»	»	»	»	»	»	»
En 1886.....	34	58	96.844 ²¹	24.157 ⁰⁴	74.135 ⁵⁶	»	71	52.253 ⁶⁹	23.370 ⁷³	23.883 ¹⁶	15	4	22.116 ⁹⁵	19	58	59.053 ⁶⁵
En 1885.....	36	44	70.870 ⁹³	23.168 ⁸³	47.702 ¹⁰	»	56	47.369 ¹⁵	14.978 ⁹⁵	32.418 ²⁰	13	5	13.216	15	52	36.415 ⁹¹
Dif. a. { De más 1886.....	»	14	25.973 ²⁸	988 ²¹	26.433 ⁴⁶	»	15	4.884 ⁷⁴	8.391 ⁷⁸	»	2	»	8.900 ⁹⁵	4	6	16.637 ⁷⁴
{ De menos 1886.....	2	»	»	»	»	»	»	»	»	3.535 ⁰⁴	»	1	»	»	»	»

OBSERVACIONES. A la Aduana de la Habana hay que agregarle pesos fuertes 6.967⁰⁹, pertenecientes á la Junta de obras del puerto.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
Habana.....	23	20.176	7.077	13.099	26	34.370	11.415	22.955
Matanzas.....	7	5.186 ⁷⁹	5.359 ⁹⁴	»	12	7.210 ⁸⁶	6.622 ²⁴	588 ⁶²
Cuba.....	6	4.726	149	4.577	7	7.018	241	6.777
Cárdenas.....	4	2.607	855	1.752	26	17.726	15.886	1.840
Cienfuegos.....	7	5.138	2.506	2.632	11	5.252	4.839	363
Trinidad.....	1	500	98 ³⁷	401 ⁶³	4	1.432 ¹⁸	1.432 ¹⁸	»
Sagua.....	6	7.414	5.219	2.195	14	9.581	8.569	1.012
Nuevitás.....	2	740	113 ⁰³	626 ⁹⁷	3	909 ⁶¹	619 ⁷⁵	289 ⁸⁶
Manzanillo.....	»	»	»	»	4	1.147 ⁶³	1.147 ⁶³	»
Caibarién.....	»	»	»	»	6	3.545 ¹²	4.486	»
Gibara.....	3	2.555	224	2.331	1	445	577	»
Baracoa.....	»	»	»	»	21	7.981 ⁴⁴	2 ⁰¹	6.531 ⁰⁴
Zaza.....	»	»	»	»	2	824 ⁷²	809 ⁷²	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	4	1.489	1.694	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	2	741 ⁰⁷	741 ⁰⁷	»
En 1886.....	59	49.042 ⁷⁹	21.601 ³⁴	27.614 ⁶⁰	153	99.673 ⁶³	59.131 ⁶⁰	40.356 ⁵²
En 1885.....	48	38.486 ⁹⁵	17.874 ¹³	19.612 ⁸²	126	76.191 ⁷⁸	49.818 ⁶³	26.671 ⁵⁴
Diferencia.. { De más 1886.....	11	10.555 ⁸⁴	3.727 ²¹	7.001 ⁷⁸	27	23.481 ⁸⁵	9.312 ⁹⁷	»
{ De menos 1885.....	»	»	»	»	»	»	»	13.684 ⁹⁸

COMPARACION

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1886.....	882.787 ⁵⁴
En 1885.....	838.233 ⁴⁰
Dif. a. { De más 1886.....	44.529 ⁰⁵
{ De menos 1885.....	»

DE ULTRAMAR

GENERAL DE HACIENDA

comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								VALOR de cada tonelada en la importación.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	MULTAS	DEPÓSITO	I por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
97	88.611	30.920	34.181	581.157'75	20.655'34	3.933'87	11'97	»	37.469'55	18.734'77	661.361'25	»
23	29.684'72	2.962'38	14.997'41	23.073'22	2.717'04	111'68	»	»	579'14	289'56	26.770'74	»
29	29.622	871	23.007	52.314'65	3.227'09	306'40	»	»	2.099'40	1.049'66	58.997'20	»
21	17.012	4.5'5	8.470	12.776'84	13.746'20	»	»	»	»	»	26.523'04	»
17	18.247	3.102	13.583	64.703'29	4.773'57	250'79	»	»	1.232'15	616	71.575'80	»
3	1.279'23	576'96	262'04	5.018'12	455'23	»	»	»	60	30	5.563'35	»
16	13.646	468	2.380	3.735'29	1.153'07	»	»	»	»	»	4.868'36	»
8	2.990'34	884'75	993'10	7.548'67	2.046'45	»	»	»	685'42	342'71	10.623'25	»
3	892'71	447'82	52'18	987'72	1.316'43	»	»	»	»	»	2.304'15	»
7	3.922	73	92	»	723'81	»	»	»	»	»	723'81	»
7	5.794	10	2.139	313'27	1'25	»	»	»	»	»	324'10	»
20	9.037'24	1.450'40	845'99	1.178'65	2.046'37	»	»	»	6'39	3'19	3.225'02	»
2	434'80	434'80	»	»	411'67	»	»	»	»	»	411'67	»
5	2.806	472	2.011	8.303'61	441'12	10	»	»	»	»	8.754'73	»
1	289'66	289'66	»	»	741'07	»	»	»	»	»	741'07	»
259	224.268'70	47.527'77	103.018'72	761.111'18	53.833'71	4.612'74	11'97	»	42.132'05	21.065'89	832.767'54	18'57
221	167.791'99	38.998'78	128.793'21	673.455'91	47.365'40	2.078'71	302'44	»	76.691'31	38.345'62	838.238'49	21'49
33	56.476'71	8.528'99	»	87.656'17	6.468'31	2.534'03	»	»	»	»	41.529'05	»
»	»	»	25.774'49	»	»	»	290'47	»	34.559'26	17.279'73	»	2'92

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
11	14.910	26	19.492	96	88.948	18.492	36.054	136.698'51	»
6	8.991'89	1	207'96	26	21.597'50	11.982'18	588'62	40.266'23	»
13	16.647	7	3.605	33	31.996	399	11.354	1.785'12	»
3	2.852	4	1.633	37	24.818	16.741	3.592	60.098'50	»
5	7.021	1	1.072	24	18.4'3	7.295	2.995	29.929'74	»
»	»	»	»	5	1.932'18	1.530'55	401'63	3.916'72	»
2	2.216	»	»	22	19.211	13.788	3.207	39.582'36	»
3	1.748'95	»	»	8	3.398'56	732'78	916'83	2.534'53	»
1	500	»	»	5	1.647'63	1.147'63	»	666'71	»
»	»	2	548	8	4.093'12	4.486	»	17.562'26	»
3	3.664	»	»	9	6.664	801	2.331	8.432'62	»
2	1.234	»	»	23	9.215'44	2'01	6.531'04	»	»
»	»	1	15	3	839'72	809'72	»	1.629'39	»
2	1.644	»	»	6	3.133	1.694	»	5.383'24	»
»	»	»	»	2	741'07	741'07	»	280'21	»
53	61.428'84	42	26.572'96	307	236.718'22	80.732'94	67.971'12	348.816'14	4'32
56	55.444'48	23	16.269'41	253	186.392'62	67.692'76	118.639'86	264.873'71	3'91
»	5.984'36	19	10.363'55	54	50.325'60	13.040'18	»	83.942'43	0'41
3	»	»	»	»	»	»	50.728'74	»	»

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
348.816'14	1.231.583'68
264.873'71	1.103.112'20
83.942'43	123.471'48
»	»

MINISTERIO DE HACIENDA.—BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Table with columns for 16 Octubre 1886 and 9 Octubre 1886, split into ACTIVO and PASIVO sections with various financial entries and amounts.

El Interventor general, Julián Morante.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto comprensivo de 10 acciones del Banco Español de San Fernando, señaladas con los números 59.093 á 59.102, inscritas en clase de inalienables...

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiendo venderse en pública subasta los espartos que en los años de 1886, 1887 y 1888 puedan producir las dehesas Baldíos y Vernales, del término y Propios de Huesa...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que presento, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador...

(Fecha y firma del interesado.) 311—S

Administración del Correo Central.

DÍA 15

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 210 Josefa Bugallo.—San Clodio. 211 María P. Palacios.—Begíjar. 212 Angel García.—Onrubia. 213 Teresa García.—Burgos. 214 Antonio Guzmán.—Alcalá. 215 Ana Yáñez.—Ricasén. 216 María Morales.—Almería. 217 José Moreno.—Centa. 218 Carlota Moreno.—Carabanchel. 219 Jorge Martín.—Sigüenza. 220 Luis Pérez.—Salillas. 221 Jerónimo Tardagalla.—Batilafuente. 222 María Torres.—Vallecas. 223 Juan Antonio Urquiano.—Talavera. 224 Julia V.ª de Leonor.—Carabanchel. 225 Manuel Soto.—Bayona.

Madrid 16 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from Paris, San Sebastián, Sanlúcar Barr., Barcelona, Carcagente, Alcaudete, Ciudad Real, Berja, Santander, E. Manzanares, León, Sevilla, Philadelphia, Bilbao.

Madrid 16 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Habiendo resultado desierta la cuarta subasta celebrada el día 13 de Agosto último, para el arrendamiento de la almadraza denominada La Farrosa, que se cala en aguas de este distrito...

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de Cádiz, á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., de tal fecha) para subastar el usufructo de la almadraza de la Farrosa...

San Fernando 13 de Octubre de 1886.—José Ramos Izquierdo.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio próximo pasado, se anuncia á pública licitación, la cual tendrá lugar en este Departamento ante la Junta designada por la Real orden de la propia fecha y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 20 de Noviembre próximo, la subasta de la venta de varios efectos que existen en la Ayudantía de Marina del distrito de Santa María de Ortigueira...

Parque Nacional de Ostricultura, y que resultan inútiles para el servicio de la Marina, los cuales ascienden á la cantidad de 1.672:25 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Comandancia de Marina citada...

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... (domiciliado en....., en su nombre ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm..... de tal fecha) y pliego de condiciones para subastar la venta de varios efectos existentes en Santa Marta de Ortigueira...

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta. Ferrol 13 de Octubre de 1886.—Siro Fernández. 308—8

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE RENTAS, ARBITRIOS Y CONSUMOS

Arbitrio sobre ganado de bujo de propiedad particular.

Debiendo procederse á la cobranza de este arbitrio, correspondiente al primer semestre del actual año económico, he acordado publicar lo siguiente:

1.º Los recaudadores se presentarán en los domicilios de los contribuyentes desde el día 15 del corriente mes á igual día del de Noviembre próximo.

2.º Trascorrido este plazo, los interesados que no hayan satisfecho el importe del recibo á su presentación podrán hacerlo en el domicilio de los recaudadores, desde el día 16 de Noviembre citado al 30 del mismo, en las horas que á continuación se expresan:

Nombres, domicilios y horas de recaudación que tendrán los encargados de la cobranza durante el segundo plazo fijado, con expresión de los distritos que cada uno tiene á su cargo.

Distrito de Buenavista.—D. Félix López, calle de Lavapiés, números 24 y 26, principal derecha, de tres á cinco de la tarde.

Distritos de Palacio, Centro, Inclusa y Latina.—D. Diego Ibáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero, de una á tres de la tarde.

Distritos de la Universidad, Hospicio y Audiencia.—Don Angel Alonso Fraile, calle del Ave María, núm. 38, segundo izquierda, de tres á cinco de la tarde.

Distritos del Congreso y Hospital.—D. Antonio Faze, Travesía del Púcar, núm. 5, segundo, de tres á cinco de la tarde.

Lo que con arreglo á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo de 1884 en sus artículos 10 y 14, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Octubre de 1886.—El Administrador, P. A. Manuel F. Acebedo. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR

D. Manuel Pérez Vellido, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se sacan á la subasta para su remate en venta por término de veinte días las fincas siguientes:

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.ª—Un haza denominada del Paredon, sitio de los Cortijuelos, término de esta ciudad, con una extensión superficial de 20 fanegas de tierra de primera y segunda clase: linda por Saliente con tierras de D. Ildefonso de Vargas; Poniente con otras del Marqués de Vilano; Sur con otras de herederos de D. Antonio Armijo, y Norte con más del Sr. Marqués de Puente Virgen, valorada en..... | 6.500 |
| 2.ª—Otra haza, sitio Arroyo del Gato, de dicho término, con una extensión de 16 fanegas de tierra de segunda y tercera clase: linda por Saliente con tierras del Excmo. Sr. Marqués de Puente Virgen; Sur otras de D. Ildefonso Pérez de Vargas; Poniente con el Arroyo de las Ancas, y al Norte con tierras de Doña Asunción Castejón, justipreciada en..... | 2.400 |
| 3.ª—Otra haza llamada La Galocha Chica, del mismo término, con una extensión de 37 fanegas de tierra de segunda y tercera clase: linda á Saliente y Norte con tierras de D. Ildefonso Pérez de Vargas; á Poniente con el Arroyo del Gato, y al Sur con tierras de D. Manuel de Vargas, justipreciado en..... | 5.180 |
| 4.ª—Otra haza conocida por Jamarguillo, en el antes dicho término, con una extensión de 11 fanegas de tierra de segunda y tercera clase: linda al Norte y Poniente con tierras de Doña Asunción Castejón, y al Saliente y Sur con otras del Sr. Conde de la Quintería, valorada en..... | 1.375 |
| 5.ª—Otra haza en la dehesa de Cortijuelos, en igual término, con una extensión de 10 fanegas de tierra de primera calidad: linda al Sur con otras del Sr. Marqués de Puente Virgen; al Saliente y Poniente con otras de D. Ildefonso Pérez de Vargas, y al Norte con el río Guadalquivir, valorada en..... | 3.250 |
| 6.ª—Otra haza pequeña, Ruedo del Cortijo de los Cortijuelos, de dicho término, con una extensión de seis celemines de tierra de primera calidad: linda al Sur con otras de herederos de D. Juan de Vargas; al Norte con la casa cortijo, y al Saliente con dichos herederos de D. Juan de Vargas, valorada en..... | 260 |
| 7.ª—Una casa cortijo llamada de los Cortijuelos, á la que pertenecen las tierras precedentes, sin número rural, con una superficie de 3.652 metros cuadrados, sobre la cual se hallan las oficinas necesarias al objeto á que está destinada: linda con otras de D. Ildefonso Pérez de Vargas y el Sr. Conde de Gracia Real, el ejido y tierras del Sr. Marqués del Puente de la Virgen, justipreciada en..... | 1.490 |

Cuyas siete fincas pertenecen al Excmo. Sr. D. Rafael de Valenzuela y Castejón, Marqués de Caracena del Valle, de esta vecindad, y se le venden para hacer pago por la cantidad de su anuncio en expediente ejecutivo, que se continúa á instancia de los albaceas del Excmo. Sr. D. José María Valenzuela, Marqués del Puente de la Virgen, que fué de estos vecinos, sobre cobranza de 22.730 pesetas; y el que quiera hacer postura consignará previamente el 10 por 100 de su anuncio, y que la certificación de los títulos de propiedad, librada por el Sr. Registrador, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Cuyo remate tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 7 de Octubre de 1886.—Manuel P. Vellido.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero. X—743

BURANGO

Por la presente cédula, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Durango en providencia de este día, se llama y emplaza á D. Pedro Antonio de Zamalloa y Gandarias, Presbítero, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él ha deducido D. Santiago de Zurinaga, vecino de la anteiglesia de Lema, sobre nulidad de la venta de ciertos bienes raíces, y de la cual se le ha conferido traslado.

Si así le hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Durango 12 de Octubre de 1886.—El actuario, José de Arcipio. X—746

ESTELLA

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hace saber que D. Carlos Accino y Gerbos desempeñó el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido desde el 11 de Abril al 31 de Mayo de 1886, habiendo constituido fianza, depositando en la sucursal de esta provincia una parte de los honorarios que devengó; y habiendo solicitado que se le devuelva dicha fianza, se ha ordenado en providencia de hoy que se publiquen edictos que se fijarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que el que tenga que hacer alguna reclamación la deduzca en el término de seis meses ante este Juzgado; y para su cumplimiento se expide el presente al objeto indicado, apercibiéndoles que no verificándolo los parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 8 de Octubre de 1886.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Basilio Marín. J—2113

HERVÁS

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Hervás.

Certifico que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre malversación contra D. Angel Gómez González y otros se encuentra la requisitoria que á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Crisanto Muñoz Hernández, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido de Hervás.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Martínez Hurtado, cuyas señas personales así como su naturaleza y vecindad se ignoran, y el cual fué empleado en las oficinas de la Sucursal del Banco de España en Cáceres en los años eco, nómicos de 1882 á 83 y 83 á 84, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir para contestar á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra D. Angel Gómez González, ex agente del Banco de España en este distrito, sobre malversación; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la búsqueda y remisión á este Juzgado del citado D. Manuel Martínez Hurtado, con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado en el sumario citado.

Dada en Hervás á 7 de Octubre de 1886.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.»

La requisitoria inserta está conforme con su original obrante en el sumario, y á que me refiero.

Y para que conste y sea inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos mandados, pongo la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 7 de Octubre de 1886.—V. B.º.—Crisanto Muñoz.—Mauricio de la Muela y Negrete. J—2177

HUELVA

D. José Otonel y Morecillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber que por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Jiménez Andrés, hijo de José y de María, natural de Manzanilla, vecino que fué de Huelva, soltero, de quince años, de regular estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz correcta, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado y emplazado en la causa por lesiones al joven Antonio Izquierdo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo presenten en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 14 de Septiembre de 1886.—José Otonel.—Por su mandado, Fernando Bel. J—2232

SIGÜENZA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía colativa *jure patronatus clericorum* fundada por D. Blas Guijarro de Toves y Doña María de Andrés, viuda de Diego el Gordo, en 28 de Marzo de 1642 ante el Escribano de Jadraque D. Juan Domínguez, y de cuyos bienes fué último poseedor Pedro García Galiano, para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de estos edictos en la GACETA DE MADRID; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes, se deberán acompañar los documentos en que se funde y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición algunos de los documentos se expresará el Archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; siendo el objeto de la fundación, según el testimonio presentado, el que hubiese un Capellán deudo de los fundadores; haciéndose en ella diferentes primeros llamamientos y después al pariente más cercano de dichos fundadores; habiéndose opuesto pidiendo la adjudicación de dichos bienes Juan José y D. Enrique García Escribano, como hijos del citado último poseedor Don Pedro García Galiano, pariente de los fundadores, y á cuya instancia y representados por el Procurador D. Rogelio Beato Díaz, se ha formado el oportuno expediente y se expiden estos edictos.

Dado en Sigüenza á 23 de Julio de 1886.—Manuel del Valle.—Ante mí, Franco Pastor. X—743

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de primera instancia del partido de la villa de Tolosa.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que suscribe, se siguen autos sobre aprobación de las operaciones divisorias practicadas por los testamentarios D. Santiago Esnaola y D. Ignacio Alargunso á los bienes relictos al fallecimiento de D. Martín María Damborena ó Dambolena, en los cuales se dictó una providencia, que copiada á la letra dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Zabay.—Tolosa 28 de Septiembre de 1886.—Por presentado el precedente escrito con el poder y las operaciones divisorias de su referencia; pónganse de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, y á fin de que pueda hacerse saber este proveído á dichas partes, exprese el Procurador presentante, D. Martín Julián Ayestarán la residencia de las mismas para que se expidan los despachos ó exhortos procedentes al caso.

Lo mandó y firmó S. S., de que doy fe.—Pablo Zabay.—Ante mí, Basilio Azcune.»

Y siendo los partícipes á dicha herencia D. José Lorenzo, Doña María Antonia y D. Francisco Ignacio Damborena en unión con Doña María Magdalena Esnaola, los tres primeros ausentes de ignorado paradero en Ultramar, y la última vecina de Ibarra, se llama á los tres primeros para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, parándoles en defecto el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tolosa á 5 de Octubre de 1886.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—745

VILLARCAYO

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto, y á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que componen el vínculo regular fundado en la villa de Urria con fecha 26 de Enero de 1747 por D. Matías Díez de Salazar, D. Antonio Díez de Salazar, natural aquél de Urria, y el Antonio vecino de la misma, para que dentro del término de dos meses comparezcan á deducirlo, á cuya sustitución era llamada en primer término Doña María Francisca Fernández Espiga Salazar, y por su defunción el hijo mayor varón; y á falta de éste el segundo y demás hijos, con preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra; y en defecto de descendientes legítimos de la María pasaría á D. Antonio Díez de Salazar y sus descendientes, y no habiéndoles, á D. Manuel Gregorio Díez de Salazar, Clérigo de menores órdenes, y á sus hijos descendientes legítimos; en su falta á D. Iñigo Crisógono Díez de Salazar, sus hijos y descendientes legítimos; en su defecto á D. Toribio Anastasio Díez de Salazar, sus hijos y descendientes legítimos, y en falta de éstos á D. Francisco Díez de Salazar, sus hijos y descendientes; en su defecto á Doña Juana Díez de Salazar, sus hijos ó legítimos descendientes, y por falta de todos los enumerados, á la persona ó personas que poseyesen y obtuviesen la capellanía que en Urria poseía el D. Matías, fundada por Don Juan López de Rebolledo, Cura beneficiado que fué de mencionada villa.

Cuya vinculación ha solicitado D. Simón Ruiz de Salazar, vecino de Salazar, hijo de D. Andrés Leonardo Ruiz de Salazar, éste hijo de D. Manuel Lorenzo Ruiz de Salazar, y éste hijo de D. Manuel Ruiz de Salazar, esposo de Doña María Fernández Espiga, que fué la primera llamada al vínculo; debiendo advertir que D. Pablo Ruiz Salazar, hijo primogénito de la Doña María, falleció sin que conste dejase descendientes, y D. Julián Ramón Ruiz Salazar, hijo de D. Manuel Lorenzo, sobrino del D. Pablo, y tío carnal por tanto del solicitante, nació en 11 de Enero de 1786, y ausente desde principio del siglo, se ignora su paradero.

Dado en Villarcayo á 7 de Septiembre de 1886.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Hilarión Rojo. X—742

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Manuel Lete, en nombre y con poderes de Doña María Cruz, Doña Isabel y Doña Vicenta Gálvez y López de Guereñu, vecinas las dos primeras de Madrid, y la última residente en Molina de Aragón, sobre que en su día se sentencie, declarando á los efectos que procedan que legalmente se presume muerto á su hermano D. Pío Albertos Gálvez y López de Guereñu, el cual en 1851 marchó á los Estados Unidos, sin que desde esa fecha se sepa su paradero, siendo fama pública, según se indica en dicha demanda ó juicio, que tomó parte el D. Pío en la guerra separatista en dichos Estados, y que murió en uno de los encuentros habidos entre las tropas de los Estados del Norte y los del Sur; y que se declare también que en virtud de ello queda abierta la sucesión testada ó intestada á bienes de dicho señor.

Y á consecuencia de lo acordado en providencia de ayer, á instancia de la parte demandante, se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho para oponerse á la declaración de presunción legal de la muerte de D. Pío Albertos Gálvez, para que en el término de treinta días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en forma en indicados autos.

Dado en Vitoria á 14 de Octubre de 1886.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandato, ante mí, Pedro del Mármol. X—744

Juzgados municipales.

VILLAVICIOSA

D. Eleuterio Madiedo de la Ballina, Secretario de este Juzgado municipal.

Certifico que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Villaviciosa y Septiembre 13 de 1886, el Sr. D. Lucas Merediz Rodríguez, Juez municipal de este término, habiendo visto el presente juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Francisco García Cueva, de esta vecindad, y de la otra D. Pablo de la Vega, vecino de Ambás, y de ignorado paradero, sobre pago de 250 pesetas, procedentes de un préstamo;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Pablo de la Vega viene obligado á satisfacer á D. Francisco García Cueva las 250 pesetas de la reclamación, y á su pago le condena, con más las costas del juicio, ratificando el embargo preventivo hecho.

Así por esta sentencia, que se notificará en estrados, é insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Lucas Merediz Rodríguez.—Ante mí, Eleuterio Madiedo.»

Y en cumplimiento con lo mandado expido el presente en Villaviciosa y Septiembre 18 de 1886.—V.º B.º Merediz Rodríguez.—Eleuterio Madiedo. X—751

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Con fecha 16 de Octubre de 1880, y bajo el núm. 474, expidió esta Sociedad un resguardo de depósito de acciones, importante pesetas 5.000, á favor de D. Ramón Zalba, vecino de Nagore, y habiendo solicitado un duplicado por haberse extraviado, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 4 del corriente, y que vencerán en igual día de Diciembre próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 14 de Octubre de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—749

Mina San Celestino.

(Sita en término de Berja.)

La Junta directiva de esta Sociedad, en 8 de Julio de 1885, acordó declarar caducadas las cuatro acciones de 25 que en esta mina representaba D. Braulio Calvo, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior en vista de que no ha satisfecho sus descubiertos, á pesar de haber sido requerido por tres veces por edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Berja 8 de Octubre de 1886.—El Presidente, Fausto María Torres.—El Contador, Manuel Gutiérrez.—Vocales: Antonio Villegas.—Cristóbal López Enciso.—Secretario, Nicolás Morón. X—750

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén, León, Lugo, Orense, Pamplona, San Sebastián, Santander, Soria, Vitoria y Zamora.

Faltan datos de Alicante, Almería, Coruña, Oviedo y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas 225.—Carneros, 312.—Terneras, 117.—Ovejas, 199.—Total, 883.

Su peso en kilogramos..... 48.852

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 0'93 á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and TOTAL.

Madrid 16 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Octubre de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with 2 columns: Description, Value. Includes Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una cámara de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Id., Altura id. con respecto á la media anual, Marea en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Octubre de 1886.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for Día 15 and Día 16. Includes items like Deuda perpetua, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, and sub-columns for DAÑO and BENEFICIO. Lists various cities like Alacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with 2 columns: Description, Value. Includes París 15 DE OCTUBRE DE 1886, Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dms., 47'25.
Idem, á ocho dias vista, dms., 46'90 p.
París, á ocho dias vista, frs., 4'945 y 95.

SANTOS DEL DIA

La Puridad de Nuestra Señora; Santa Edwigis, viuda, y la beata Margarita de Alacoque.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 1.º impar.—Aida.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 2.ª de abono.—Turno 3.º par.—El gran Gallo.—Lobo y cordero.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Segunda función.—Turno par.—La Marsellesa.
A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 4.º par.—San Franco de Sena.
TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—Los valientes.—Toros de puntas.—La gran vía.
A las ocho y media.—La gran vía.—Toros de puntas.—Los valientes.—La gran vía.
TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Niniche.—Para casa de los padres.—Toros en Valdecaas.
A las ocho y media.—Turno 2.º par.—¿Central?—Toros en Valdecaas.—Doble boda.
CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en los que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.